

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
GUERRERO.

R. 14/2024



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/060/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/044/2023

ACTOR: [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL  
DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE  
GUERRERO Y OTRA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA  
MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del  
toca número **TJA/SS/REV/060/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por  
la **parte actora**, en contra del **auto de desechamiento** de la demanda de  
fecha **doce de octubre de dos mil veintitrés**, dictado por el Magistrado de la  
Sala Regional Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito presentado el **doce de octubre de dos mil veintitrés**,  
ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de éste Tribunal  
compareció el C. [REDACTED], en su carácter de Presidente  
Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Chilpa de Álvarez, Guerrero, a  
demandar la nulidad del acto impugnado consistentes en:

*"El ilegal embargo del bien mueble camioneta Toyota HILUX  
Doble cabina SR, con número de serie [REDACTED]  
con factura FNA340, que se encuentra a nombre de mi  
representado el Municipio de Chilapa de Álvarez, Gro;  
embargo que fue efectuado en el Procedimiento  
Administrativo del mandamiento de ejecución y su respectivo*

*requerimiento de pago y embargo, de fecha de expedición diez de agosto, llevado a cabo el veintiuno de septiembre, ambos del año dos mil veintitrés, emitido por el Departamento de Ejecución Fiscal dependiente de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero”.*

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **doce de octubre de dos mil veintitrés**, el Magistrado Encargado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort de este Tribunal, integró al efecto el expediente número **TJA/SRTC/044/2023**, y **desechó la demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.**

3. Inconforme la **actora** con el sentido del acuerdo que desechó la demanda, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional el cual fué presentado el día **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó remitir el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Con fecha **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/060/2024**, se turnó a la Magistrada ponente el **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y

## **C O N S I D E R A N D O**

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte **actora**, en contra del **auto de desechamiento** de la demanda, dictada dentro del expediente número **TJA/SRTC/044/2023**, por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort este Tribunal.



**bien mueble camioneta Toyota HILUX Doble cabina SR con número de serie [REDACTED] con factura FNA340, que se encuentra a nombre de mi representado el Municipio de Chilapa de Álvarez. Gro;** y que también precisé que dicho embargo fue efectuado en el Procedimiento administrativo del mandamiento de ejecución y su respectivo requerimiento de pago y embargo, de fecha de expedición de **fecha diez de agosto**, llevado a cabo el día veintiuno de septiembre, ambos del año dos mil veintitrés, emitido por el Departamento de Ejecución Fiscal dependiente de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Ahora bien, en mi escrito de demanda en ningún momento manifesté que promovía en razón de que se había realizado un mandamiento de ejecución y embargo a mi nombre, contrario a ello expuse que se había realizado **un ilegal embargo de un bien mueble que se encuentra a nombre y pertenece a mi representado el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilapa de Álvarez. Gro.**

Lo cual contraviene a lo establecido en el artículo 166 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 420, pues este dispone que:

*Se podrá practicar embargo precautorio, **sobre los bienes o la negociación del contribuyente** conforme a lo establecido en el presente Código.*

\*Lo subrayado y negreado es propio

Es decir, dicho embargo procede sobre los bienes de la persona física a quien va dirigido dicho requerimiento de pago y embargo, máxime que se reitera que dicho requerimiento de pago y embargo va dirigido a la C. [REDACTED] **no a mi representado el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilapa de Álvarez, Guerrero,** por lo que dicho embargo carece de legalidad y validez, ya que al realizar el embargo, embargaron bienes de mi representado, MAS NO DE LA PERSONA A LA QUE FUE DIRIGIDO DICHO PROCEDIMIENTO DE EJECUCION Y EMBARGO.

Aunado a ello, tampoco analizó que en el caso en concreto, que en el escrito de demanda ofrecí como prueba la factura con folio **FNA340** (que se anexa en el presente), luego entonces, y que por error involuntario y humano omití anexar a dicho escrito, por lo que en consecuencia el Magistrado debió prevenir a esta parte, tal como lo disponen los artículos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763:

*Artículo 55. La omisión de alguno de los **requisitos que establece el presente Código para la demanda** o en juicio de responsabilidad administrativa grave **dará motivo a la prevención** la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Con excepción de la falta de firma autógrafa en cuyo caso se tendrá por no presentada.*

\*Lo subrayado y negreado es propio

Artículo 56. La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes:

I. Cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II. Cuando sea obscura e irregular, **y hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad irregularidad. subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el presente Código.**

\*Lo subrayado y negreado es propio

Artículo 51. La demanda deberá contener los requisitos siguientes:

[...]

XII. Las pruebas que el actor ofrezca;

[...]

Por todo lo antes expuesto considero que dicha determinación carece de FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, y viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, debido a que en dicho mandamiento de embargo que se combate no fue congruente con el procedimiento administrativo que debe llevarse a cabo, ya que carece de fundamentación y motivación, dado que en ningún momento se menciona que u **ordena embargar bienes de una persona moral o del Estado. sino más bien es específico en señalar que se deben embargar bienes del contribuyente deudor.**

El Magistrado, pasó desapercibido lo que prevén los artículos 14 Y 17 constitucional, dado que fue omiso de no analizar mis manifestaciones realizadas en mi escrito inicial, lo cual trae consigo que se puedan afectar bienes y bajo la realización de un indebido embargo, que a todas luces es incorrecto e insostenible por no realizarse conforme a derecho, entonces el embargo y procedimiento administrativo, no se apega a las leyes reglamentarias del Estado de Guerrero.

Por lo que dicho auto de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, carece de legalidad y seguridad jurídica, de acuerdo a lo establecido por los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos que señalan:

Art. 14.- "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes procedimiento."

\*Lo subrayado y negreado es propio

Así mismo de los artículos antes transcritos se deduce que todo acto de autoridad, para ser válido, debe estar debidamente **motivado y fundado**, lo cual es suficiente para que se declare **procedente el recurso interpuesto**, de que se conceda la admisión de la demanda interpuesta y **con el objeto de que me sea devuelta la factura FNA340 del bien inmueble embargado a nombre de mi representado**. Tal y como lo establece la jurisprudencia por reiteración sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y demás criterios de jurisprudencia que señalan:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE<sup>1</sup>.** *Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA<sup>2</sup>.** *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

Así mismo, resalto que los actos de autoridad que pueden trastocar derechos humanos deben estar debidamente fundamentados, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

Lo anterior en atención a las disposiciones en materia de derechos humanos tutelados por el artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece la obligación que en general tienen todas las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas a las autoridades emanadas de los poderes legislativos y ejecutivo, y **de forma muy concreta a los Tribunales del Poder Judicial en asegurar el respeto a los derechos humanos**, en general y

<sup>1</sup> Época: Séptima Época; Registro: 238924; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia por reiteración; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 30, Tercera Parte; Materia(s): Constitucional, Común; Página: 57.

<sup>2</sup> Época: Novena Época; Registro: 173565; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia por reiteración; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1.60.C, J/52; Página: 2127.

**obligatoriamente deben adoptar tanto las medidas de la constitución y de sus normas internas a fin de garantizar el acceso a la justicia ante los tribunales y resolver las pretensiones o acciones de los particulares. y NO ERIGIRSE, EN UN OBSTÁCULO PARA ELLO. CON BASE EN UN FORMALISMO RIGUROSO SIN ENTRAR AL ANALISIS DEL ASUNTO.**

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

**ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.** *La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas<sup>3</sup>.*

*\*Énfasis añadido.*

Sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y demás criterios de jurisprudencia que señalan:

**PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA**

<sup>3</sup> Registro digital: 2010414 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: Ia. CCCXLII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 949 Tipo: Aislada.

**DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO<sup>4</sup>.** De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque **depués de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.**

Por lo expuesto y fundado, es que se resulta incorrecta la determinación del Magistrado, al desechar mi demanda, por lo que considero que **resulta procedente revocar el auto desfecha doce de octubre de dos mil veintitrés**, para efectos de que la Sala Superior, emita una nueva determinación en la que se admita a trámite la demanda interpuesta y conceda la suspensión del acto impugnado.

**IV.** Substancialmente la parte recurrente en su único agravio señala lo siguiente:

- Argumenta que le causa agravio el auto de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, en el cual de manera incorrecta el juzgador omitió analizar de fondo el acto que reclama en el que señala que promueve a nombre de su representado el H. Ayuntamiento de Chilpa de Álvarez, Guerrero, en contra del ilegal embargo del bien mueble camioneta Toyota HILUX Doble cabina SR, con número de serie [REDACTED], con

<sup>4</sup> Registro digital: 2004275 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal, Común Tesis: 1.3º.P.6 P (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1692 Tipo: Aislada.

factura FNA340, que se encuentra a nombre de mi representado el Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

- De igual forma, señala que en la demanda que interpuso ante la Sala de origen, en ningún momento manifestó que el mandamiento de ejecución y embargo se había realizado a su nombre; sino por el contrario, el embargo que se realizó fue sobre un bien mueble que se encuentra a nombre y pertenece a su representado H. Ayuntamiento Municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero; por lo que refiere que éste, procede sobre los bienes de la persona física a quien va dirigido dicho requerimiento de pago y embargo, en este caso, dirigido a la C. [REDACTED] no a su representado, en términos del artículo 166 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 420<sup>5</sup>.
- Así también refiere que el resolutor omitió analizar que en el escrito de demanda exhibió como prueba la factura con número de folio FNA340, la cual por un error involuntario y humano no anexó a dicho escrito, por lo que, el inferior debió prevenirle para que lo exhibiera como lo dispone el artículo 55 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763<sup>6</sup>.
- Continúa manifestando que la determinación adoptada por el juzgador carece de fundamentación y motivación, por ende, violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en razón de que el mandamiento de embargo que combate no fue congruente con el procedimiento administrativo que debió llevarse a cabo, dado que en ningún momento ordenó embargar bienes de una persona moral o del Estado, sino más bien en específico en señalar que se deben embargar bienes del contribuyente deudor.
- Por último, solicita a esta Sala Superior revoque el auto recurrido y ordene admitir a trámite la demanda.

De los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que el único agravio es **fundado y operante** para revocar el auto de fecha **doce de octubre de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **TJA/SRTC/044/2023**, en atención a las siguientes consideraciones:

<sup>5</sup> Artículo 166. Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación de la persona contribuyente conforme a lo establecido en el presente Código.

<sup>6</sup> Artículo 55. La omisión de alguno de los requisitos que establece el presente Código para la demanda o en el juicio de responsabilidad administrativa grave dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Con excepción de la falta de firma autógrafa en cuyo caso se tendrá por no presentada.

Pues bien, como se advierte del escrito de demanda promovido por la actora del Juicio de Nulidad, en el que reclama el embargo de la camioneta Toyota HILUX doble cabina SR, con número de serie [REDACTED], propiedad del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, como lo acredita con la factura FNA340, razón por la que, a criterio de éste Órgano Colegiado es incorrecta la determinación del Magistrado Instructor al acordar lo siguiente: *“...ahora bien de autos se desprende que el oficio número SI/DGCCV/DEF/TCA/1339/2023 de mandamiento de ejecución de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, que agrega a su demanda, se encuentra dirigido a la C. [REDACTED] [REDACTED] Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento Municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero, por lo que se deduce que dicho acto no va dirigido al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, quien es representante administrativo del H. Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, de acuerdo a los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, de los cuales se observa que no se encuentra entre sus facultades representaron (sic) jurídicamente al H. Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, por lo que con fundamento en el artículo 56 fracción I del Código de la materia su demanda resulta notoriamente improcedente, en consecuencia **SE DESECHA LA DEMANDA...**”.*

Determinación que a juicio de ésta Sala Superior revisora resulta incorrecta, carece de los requisitos de exhaustividad y congruencia que conforme a lo dispuesto por los artículos 26 y 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que deben contener las resoluciones que dicten las Salas de éste Tribunal, toda vez que el juzgador primario omitió hacer un estudio integral del acto impugnado, lo que trascendió al resultado del auto cuestionado, dejando a la parte actora en total estado de indefensión al desechar la demanda por una apreciación incorrecta del acto impugnado.

En razón, de que el acto reclamado sí genera una afectación real y directa en el bien mueble propiedad del H. Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, como lo establece en su escrito de demanda el Presidente Municipal, en términos del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero<sup>7</sup>, en virtud de haberse efectuado un embargo de un bien mueble que como bien lo refiere el Presidente no es propiedad de la persona física a quien va dirigido el

<sup>7</sup> ARTÍCULO 72.- El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones, las que en todo momento serán respetuosas de los derechos humanos contenidos en la legislación. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto las docentes, de beneficencia y de salud, o los honoríficos.

requerimiento de pago y embargo, en este caso, de la C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero; de ahí que desechar la demanda tendría como consecuencia el consentimiento del acto y que las autoridades demandadas tengan por válido el procedimiento coactivo que emitieron consistente en el embargo de la camioneta Toyota HILUX doble cabina SR, con número de serie [REDACTED] propiedad del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero; del cual se pretende determinar a través del Juicio de Nulidad, si se emitió con la debida fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener, para lo cual en el momento procesal oportuno se tendrá que analizar su legalidad o ilegalidad según sea el caso.

Por lo que en esas circunstancias, y en atención que el derecho fundamental de garantizar el acceso a la impartición de justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Colegiada determina **revocar** el acuerdo controvertido de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, para el efecto de que el Magistrado Instructor de la Sala de origen, dicte otro auto en el que admita a trámite a la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 57, 58, 62, 80 y 84 del Código de la materia y 4 fracción I, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467 y en el momento procesal oportuno con libertad de jurisdicción emita la resolución que en derecho proceda, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el presente fallo.

Cobra aplicación con similar criterio la tesis con número de registro 203032, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia (s): Administrativa, Tesis: XXI. 1o. 6 A, Página: 991, que indica:

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** - *De una correcta interpretación del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de control, que tiene a su cargo substanciar y resolver las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares. Ahora bien, si un particular se considera afectado por cualquiera de los aludidos actos de autoridad, queda obligado a agotar el procedimiento contencioso administrativo previsto en la citada Ley, previamente al juicio constitucional, dado que, por otra*

*parte, dicho ordenamiento establece en sus artículos del 36 al 41 la posibilidad de obtener la suspensión del acto impugnado, sin exigir para ello mayores requisitos que la Ley de Amparo, pues de la lectura de ambos preceptos se puede advertir que son substancialmente los mismos; por lo que, si un gobernado pretende impugnar en la vía constitucional un acto de autoridad como los antes precisados, sin acudir previamente a aquel procedimiento en el que puede revocarse, modificarse o nulificarse, es claro, que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, al no cumplirse con el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías.*

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, otorgan a esta Sala Colegiada procede a REVOCAR el auto de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, para el efecto de que la Sala Regional admita a trámite la demanda presentada el doce de octubre de dos mil veintitrés, y en su momento procesal oportuno con libertad de jurisdicción emita la resolución que en derecho proceda,**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 56, fracción I, 190, 192, fracción V, 218, fracción I, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467 es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **fundados y operantes** los agravios expresados por la actora en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/060/2024**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **revoca** el **auto** de fecha **doce de octubre de dos mil veintitrés**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, en el expediente número **TJA/SRTC/044/2023**, en atención a los razonamientos y consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA



**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS  
CHILPANCIINGO, GRO.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRTC/044/2023**, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, referente al toca **TJA/SS/REV/060/2024**, promovido por la parte actora.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/060/2024.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/044/2023.

